



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de junio de 2021

DETEREL 109/2021.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Via : Licda. Rosemary Cedeño Nieves
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : José Domingo Carrasco
Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que declara La Provincia Hermanas Mirabal Provincia Ecoturística.

Ref. : Exp. No. 00429-2020-PLO-SE. Oficio No. 00000231.

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar la provincia Hermanas Mirabal como Provincia Ecoturística.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor Bautista Antonio Rojas Gómez, Senador de la República, por la provincia Hermanas Mirabal.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.*

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
Desmonte Legal

El proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley No.541, ley orgánica de Turismo y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.118-99 del 23/12/99 sobre el Recurso Forestal.

VISTA: La Ley No. 64-00 del 18/8/2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 41-00, del 21 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

VISTA: La ley 202-2004 sobre Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No. 10-04, del 24 de febrero del 2004, que crea la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 176-07, que crea el Distrito Nacional y los ayuntamientos.

VISTA: La Ley No. 389-07, del 2 de noviembre del 2007, mediante la cual se declara la provincia Salcedo con el nombre de Hermanas Mirabal.

VISTA: La Ley No. 333-15 sobre Biodiversidad (IDARD).

VISTO: El Reglamento del Senado de la República Dominicana.

Al respecto, se hace necesario corregir los vistos, conforme a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, debiendo ser colocado el número de la ley, seguido de la fecha de su promulgación y, por último, el nombre preciso como fue publicada en la Gaceta Oficial. Sugerimos, además, suprimir el visto que incluye el Reglamento del Senado, por ser una norma unicameral y que no toca el proyecto de ley.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 118-99, del 23 de diciembre de 1999, Ley que crea el Código Forestal;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000; que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero del 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, LEY SECTORIAL DE AREAS PROTEGIDAS;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los s Municipios del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 389-07, del 19 de noviembre del 2007, dispone que la provincia Salcedo se denominara Provincia Hermanas Mirabal e integrada por el Municipio de Salcedo, que es su cabecera y los municipios de Tenares y Villa Tapia.

Vista: La Ley núm. 333-15, del 11 de diciembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad;

Impacto de Vigencia.

Este proyecto persigue declarar la provincia Hermanas Mirabal como Provincia Ecoturística, con la finalidad de velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, haciendo énfasis en el desarrollo de un turismo sostenible, cada vez más apegado al respeto al medio ambiente y los recursos naturales; en los últimos años, el ecoturismo ha crecido a escala mundial, más de un 50% de turista visitó proyectos ecoturísticos, parques nacionales y otros atractivos vinculados con los recursos naturales y su conservación. Por todo lo anteriormente planteado, entendemos que el presente proyecto de ley es factible.

Análisis Legal

1.- Del análisis del proyecto de ley, observamos lo siguiente:

1.1.- Sin detrimento de que en los últimos años el Congreso se ha abocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con consejos de administración, la entrada en vigencia de la Ley núm. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública y las directrices que han procedido de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los entes



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

centralizados y descentralizados del Estado desconcentrados, así como órganos que pueden pertenecer a ellos.

1.2.- Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”*

1.3.- Los entes son definidos por el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, como sigue: **“Artículo 6.- Entes y órganos administrativos.** La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen”.

1.4.- Como se observa, los entes son las entidades del Estado, algunas de las cuales gozan de autonomía. Éstos están integrados por órganos, los cuales constituyen sus unidades administrativas. Estos órganos asumen la nomenclatura de consejos, los cuales están destinados a establecer las políticas públicas. Los consejos pueden ser consultivos, los que, al tenor del artículo 35 de la propia Ley núm. 247-12, están destinados a emitir las consultas de políticas públicas sectoriales que determine el decreto o la ley de creación. Los directivos, como su nombre lo indica, órganos de administración, están destinados a definir el funcionamiento del ente a que pertenecen, estableciendo las políticas de su administración y funcionamiento.

1.5.- A partir de lo explicado, se desprende que los consejos directivos, como órganos institucionales pertenecientes a los entes –cuando estos sean autónomos-, no pueden ser creados como estructuras autónomas sin que formen parte de un ente.

2.1.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, ya que no está bajo la dependencia de ninguna Dirección jerárquicamente subordinada al Ministerio de la materia afín que en el caso de la especie sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley, mediante el cual se declara la provincia Hermanas Mirabal “Provincia Ecoturística”, entendemos que es cónsono con los siguientes lineamientos constitucionales:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) Artículo 141 de la Constitución de la República, referente a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, estableciendo así su adscripción al ministerio compatible con su actividad, el cual ejercerá una función tutelar sobre el Consejo.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüísticos y de la técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

- 1.- El proyecto de ley lleva por título:

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL PROVINCIA ECOTURÍSTICA

Al respecto, es preciso señalar que el término “proyecto de”, corresponde al estado de la iniciativa una vez es depositada en una de las cámaras legislativas para su estudio y conocimiento y no al nombre que llevará la ley una vez sea aprobada. El Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República establece que las leyes deben ser redactadas tal como quedarían al momento de su aprobación; en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Ley que declara la provincia Hermanas Mirabal como Provincia Ecoturística

- 2.- Observamos que el nombre de los “epígrafes” están precedidos por el artículo “Del”, al respecto, es preciso señalar que el epígrafe es un pequeño título que resume el contenido del artículo y no el nombre de una estructura de organización interna del contenido de una ley, las cuales van precedidas en su nombre del artículo “Del”; por lo que sugerimos su eliminación.

- 3.- Observamos la utilización de la palabra artículo con todas las letras en mayúscula, lo cual resulta incorrecto, ya que solo las estructuras internas de organización ameritan la redacción de las mismas en la letra tipo título o mayúscula por lo que en el caso de la especie, lo correcto es colocar solo la primera letra en mayúscula. Ejemplo. **Artículo...**

- 3.- Observamos que el proyecto de ley presenta una organización interna inadecuada, llamando “disposiciones generales” a las disposiciones iniciales de carácter informativo. Del mismo modo, subdivide en capítulos el objeto y el ámbito, los cuales forman parte del primer capítulo de las disposiciones iniciales.

- 4.- El artículo 3 expresa: **ARTÍCULO 3.- Del Consejo de Desarrollo. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, que en lo adelante de la presente ley se denominará “El Consejo”, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas, en dicha demarcación territorial; entidad sin fines de lucro.**



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

4.- Sugerimos la educación técnica de la redacción, del mismo modo, de mano con la creación, sugerimos que se establezca la adscripción del Consejo al Ministerio de Turismo, en virtud del carácter tutelar del ministerio sobre el órgano afín a su actividad. Sugerimos establecer, además, la sede del Consejo, debiendo hacerlo del siguiente modo:

Artículo x.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo x.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico tiene su sede en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Artículo x.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Hermanas Mirabal es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

5.- En el artículo 4 establece:

DE LA INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- De la Integración de los Miembros. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal está integrado por:

- A. El o la gobernador (a) de la provincia Hermanas Mirabal, quien lo presidirá;
- B. Un representante de cada alcaldía de la provincia;
- C. Un representante de cada distrito municipal de la provincia Hermanas Mirabal;
- D. Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- E. Un representante del Ministerio de Turismo;
- F. El Comandante de la Brigada del Ejército Nacional en la provincia;
- G. Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Salcedo;
- H. Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- I. Un representante de los proyectos turísticos de la provincia y/o ecoturísticos;
- J. Un representante del Cluster Turístico de la provincia Hermanas Mirabal;
- K. Un representante del Ministerio de Cultura;
- L. Un representante del Ministerio de Agricultura;
- M. Un representante de los clubes sociales de la provincia.

Con relación a la integración del Consejo, tenemos los siguientes señalamientos:

5.1- Observamos que el Consejo es presidido por el gobernador de la provincia. Al respecto, es preciso señalar que ante la creación de organismos de naturaleza autónoma, la acción de tutela es ejercida por el organismo al cual está adscrito, siendo en el caso de la especie, la adscripción al Ministerio de Turismo, en tal sentido, partiendo del principio de jerarquía de la administración pública, la presidencia del consejo debe ser ejercida por el ministro de Turismo.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

5.2- Observamos en la integración del consejo **“un representante de cada alcaldía de la provincia” y “un representante de cada distrito municipal de la provincia Hermanas Miraba”**. Al respecto es preciso señalar, que este mandato traería como consecuencia un consejo multitudinario que afectaría el buen desenvolvimiento y la toma de decisiones. Del mismo modo, si lo que busca es que los gobiernos locales queden representados dentro del consejo, la formula apropiada ante la existencia de varios alcaldes es la escogencia de uno en consenso por estos. En el caso de los distritos municipales, estos son unidades administrativas que pertenecen al municipio, por lo que su representación se encuentra cubierta por el alcalde del municipio.

5.3-En el caso de los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cultura y Agricultura, sugerimos que la representación sea asumida por el ministro, en su calidad de representante y máxima jerarquía del ministerio.

5.4- Sugerimos la eliminación como integrante del Consejo, al “Comandante de la Brigada del Ejército Nacional en la provincia”, en el entendido de que el Consejo es de carácter deliberativo, lo que chocaría con la naturaleza del oficial castrense, ya que en esencia, fuera del ámbito militar, estos no poseen carácter deliberativo.

5.5.- Con relación al representante de los “proyectos turísticos de la provincia y/o ecoturísticos”, sugerimos que la representación como integrante del consejo se circunscriba a los proyectos ecoturísticos, que es el objeto del proyecto de ley y sean suprimidos los “turísticos”, ya que el turismo convencional es regulado por La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Por último, sugerimos que sea incluido como integrante del Consejo, con voz pero sin voto, el director Ejecutivo del Consejo y que el mismo funja como secretario dentro de las reuniones.

De lo antes señalado, sugerimos la siguiente integración:

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside, y a falta de este, un viceministro de Turismo, designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El ministro de Agricultura o su representante;
- 5) El gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 6) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia Hermanas Mirabal;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 7) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 8) Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia, escogido entre ellos mismos;
- 9) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturísticos, escogido entre ellos mismos;
- 10) Un representante del Clúster Turístico de la provincia Hermanas Mirabal;
- 11) Un representante de los clubes sociales de la provincia, escogido entre ellos mismos;
- 12) El director ejecutivo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

6.- En el artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5.- De las Atribuciones del Consejo. Las funciones del Consejo de Administración son las siguientes:

- A) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del Director (a) Ejecutivo (a), y nombrar los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento eficiente de la institución;
- B) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- C) Trabajar conjuntamente con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permiten el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo;
- D) Contribuir al desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular el florecimiento de nuevos proyectos ecoturísticos en toda la provincia;
- E) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad a integrar la población a su desarrollo;
- F) Promover y crear las más variadas formas de expresiones artísticas y culturales en el seno de la población, estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

G) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;

H) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, cargos que serán honoríficos;

I) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido.

Al respecto, sugerimos diferenciar aquellas de carácter general propias de la institución; aquellas deliberativas y de creación de políticas, propias del Consejo y las de ejecución y administración, propias del director ejecutivo. Ver redacción alterna.

7.- El artículo 6 establece:

ARTÍCULO 6.- De la Coordinación del Consejo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos naturales de la provincia, el sistema operativo y actuará como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas o no, dentro de los límites geográficos de la provincia.

Al respecto, es preciso señalar que todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos naturales es materia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, sugerimos modificar la atribución de "coordinación" por la de "colaboración". Del mismo modo, sugerimos remitir lo establecido en el artículo, a las atribuciones del Consejo.

8.- El artículo 9 establece:

ARTÍCULO 9.- Del Perfil del Encargado del Fondo. El encargado del Fondo será designado por el Consejo, el cual tendrá una reputada solvencia moral y experiencia en el manejo de recursos públicos o privados.

En el mandato del artículo, observamos que se establece la designación por parte del consejo de un "encargado" del Fondo. Al respecto, es preciso señalar que el fondo no es una estructura orgánica que amerite de la designación de un administrador, la misma es una cuenta que se alimenta de diferentes fuentes de financiamiento establecido en la propia ley y cuya administración y manejo es atribuida al Consejo. Sugerimos, en tal sentido, su eliminación.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

9.- El artículo 10 establece:

ARTÍCULO 10.- De la regulación. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, estarán regidas por la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

Observamos que el artículo establece una aprobación conjunta del Consejo, con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, para la aprobación de los proyectos ecoturísticos. Al respecto, es preciso señalar que este tipo de mandatos crea una dependencia de las decisiones del Consejo a las decisiones de los ministerios antes señalados, lo que puede crear trabas y afectar el desenvolvimiento de los proyectos ecoturísticos. Es preciso señalar que, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el Ministerio de Turismo, forman parte del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, siendo además el titular del Ministerio de Turismo quien preside el Consejo, por lo que la opinión y decisión de estos ministerios se encuentran ya expresadas en las decisiones que asuma el órgano ecoturístico. Asimismo, no sería adecuado que para la aprobación de un proyecto se amerite la intervención de órganos del Estado.

Por otra parte, el artículo establece que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la *Ley núm. 158-01, de fecha (09) de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.*

Al respecto, es preciso señalar que la Ley núm. 158-01 es una ley de fomento al turismo en general, la cual establece una serie de beneficios fiscales en cuanto a la construcción, remodelación de proyectos turísticos y la creación de un fondo de promoción turística. Del mismo modo, establece una serie de condiciones y requisitos para poder acceder a ellos, bajo la aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). Es por ello, que al artículo disponer que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la Ley núm. 158-01, estaríamos ante un conflicto en su aplicación entre ambos proyectos en cuanto a la autoridad reguladora y encargada de la aprobación de los proyectos ecoturísticos, atribución que es dada en el proyecto de ley al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte.

Este tipo de mandatos es lo conocido en Técnica Legislativa como una "antinomia". Las antinomias son las contradicciones existentes entre dos o más leyes o preceptos jurídicos. En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema; este tipo de mandato crea confusión, ya que es el propio proyecto de ley que debe de normar todo lo que el mismo establece.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Por lo antes señalado, sugerimos readecuar el artículo, reorientándolo solo a los beneficios que esta establece y no a los requisitos y aprobación, ya que es una atribución propia del Consejo Ecoturístico. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo x.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

10- El artículo 11 establece:

ARTÍCULO 11.- De las Disposiciones de esta Ley. Queda establecido que las disposiciones de la presente Ley en modo alguno derogan o sustituyen las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de Julio del 2004.

Sugerimos la eliminación de este artículo, en el entendido de que la núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000; que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es una ley de carácter orgánico, que no puede ser derogada o modificada por una ley de naturaleza ordinaria; resultando además innecesario lo expresado en el artículo, ya que las leyes deben establecer mandatos de cumplimientos.

10- Finalmente, basados en el principio de seguridad jurídica, implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa; debe procurar que, acerca de la materia sobre la que se legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas; este principio de claridad no puede dejar dudas sobre el lector que ha de cumplirla. La creación de una ley que declare una provincia ecoturística conlleva una serie de estructuras que deben quedar plasmadas en la presente iniciativa. En razón de lo antes dicho y los cambios sugeridos, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que declara la provincia Hermanas Mirabal, provincia Ecoturística

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que el Estado dominicano reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, siendo su deber proteger el medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. Igualmente, declara como deber fundamental de los ciudadanos desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

Considerando segundo: Que el ecoturismo, a nivel mundial está experimentando cada año un crecimiento superior al turismo convencional,



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

circunstancia que favorece a la República Dominicana que como destino ecoturístico, que comienza a beneficiarse de esta modalidad turística, siendo alto el número de visitantes que hacen uso de los proyectos ecoturísticos, parques nacionales y áreas naturales;

Considerando tercero: Que ante el interés creciente del público por el turismo relacionado con la naturaleza y la cultura, está alcanzando unos niveles de desarrollo e interés entre la población, tanto nacional como de procedencia internacional, haciendo conveniente que los territorios pongan en valor las potencialidades de su ecosistema, medio ambiente y patrimonio cultural e histórico como reclamos para atraer a los visitantes y favorecer su desarrollo;

Considerando cuarto: Que la provincia Hermanas Mirabal cuenta con el museo más visitado del país y que tiene uno de los mejores ríos y de los más frecuentados por turistas y que por las zonas aledañas al río Partido existen cavernas aptas para el deporte, tales como reservas científicas, cascadas impresionantes y ríos de aguas azules, lo cuales, por su naturaleza, ubicación, vocación y auge, requieren de un plan de manejo para su organización, promoción y control;

Considerando quinto: Que junto a los anteriores recursos naturales, dispone de un rico patrimonio monumental y cultural de gran valor histórico y artístico, que representa un atractivo de primer nivel para el turismo tanto nacional como internacional;

Considerando sexto: Que todos ellos, por su gran riqueza biológica y belleza contemplativa, así como atractivo para el esparcimiento y la recreación, explotados racionalmente como reclamos para el turismo ambiental y cultural, contribuirán a promover un desarrollo turístico que contribuirá al desarrollo nacional y, en especial, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia Hermanas Mirabal;

Considerando séptimo: Que a los fines de la difusión y promoción de la provincia Hermanas Mirabal, como destino ecoturístico, se impone la creación de un organismo promotor que coordine el establecimiento de las reglas y medidas para la protección, gestión y explotación del patrimonio ambiental y cultural de la provincia en sus diversos y variados componentes y manifestaciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana,

Vista: La Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 158-01, del 24 de julio de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia Hermanas Mirabal como Provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia Hermanas Mirabal

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA**

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Hermanas Mirabal, como Provincia Ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA HERMANAS MIRABAL**

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico tiene su sede en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, es un organismo público descentralizado, con autonomía



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre este la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, está integrado por:

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside, y a falta de este, un viceministro de Turismo, designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El ministro de Agricultura o su representante;
- 5) El gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 6) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia Hermanas Mirabal;
- 7) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 8) Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia, escogido entre ellos mismos;
- 9) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturísticos, escogido entre ellos mismos;
- 10) Un representante del Clúster Turístico de la provincia Hermanas Mirabal;
- 11) Un representante de los clubes sociales de la provincia, escogido entre ellos mismos;
- 12) El director ejecutivo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.-Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo, presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia Hermanas Mirabal;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 3) Estimular a los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 4) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad al integrar a la población a su desarrollo;
- 5) Estimular la creación de micro, pequeñas y medianas empresas vinculadas al turismo ecológico, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 6) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento operativo interno;
- 7) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del director ejecutivo;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 8) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 9) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 10) Fijar la remuneración del director ejecutivo;
- 11) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;
- 12) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 13) Designar al subdirector Técnico y al subdirector Administrativo y fijar los salarios de estos profesionales;
- 14) Crear las políticas para el desarrollo ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal;
- 15) Otras consignadas en su reglamento interno, y relacionadas con las anteriores, sus objetivos y funcionamiento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturístico al cual se refiere el numeral 7 de este artículo, son honoríficos.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo Directivo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo Directivo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo Directivo en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo Directivo para su aprobación;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 10) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;
- 11) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.-Subdirector técnico y Subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El director ejecutivo fijará los sueldos de estos profesionales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del subdirector técnico y el subdirector administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA HERMANAS MIRABAL

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 20.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe elaborar su reglamento operativo interno.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la partida presupuestaria correspondiente, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Hermanas Mirabal, iniciará sus operaciones en noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Finalmente, es importante señalar que, a raíz de las sugerencias vertidas en el presente informe, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente

Welnel D. Feliz.
Director

WF/og